LEY DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1898.

Impuestos Mineros.- Se pagan los que gravan las pastas y minerales de plata.

SEVERO FERNÁNDEZ ALONSO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1º.- Desde el 1º. De Enero de 1899 se cobrarán los siguientes impuestos:

Sobre exportación de pastas 50 centavos por marco. Sobre minerales que se exporten como sigue:

De	1	á	50	marcos	por	cajón	30 c	entavos	s por	marco.
"	51	á	100	"	"	"	35	"	"	"
"	101	á	150	"	"	"	40	"	"	"
"	151	á	200	"	"	"	45	"	"	"
"	201	á	250	"	"	"	50	"	"	"
"	251	á	300	"	"	"	55	"	"	"
"	301	á	350	"	"	"	65	"	"	"
"	351	á	500	"	"	"	75	"	"	"
"	500	ad	elante	"	"	"	85	"	"	"

Los súlfuros, ejes ó régulos beneficiados en el país, pagarán 40 centavos.

Artículo 2º.- Las pastas que se internen en la casa Nacional de Moneda, no pagarán impuesto alguno.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones del Congreso Nacional. Sucre, Noviembre 19 de 1898.

RAFAEL PEÑA.

JOSÉ MARÍA LINARES.

Manuel O. Jofré (hijo)-S. S.

Trifón Meleán.-D. S.

Bernardo Raña Trigo,-D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República Casa de Gobierno, en Sucre, a los 28 días del mes de Noviembre de 1898.

SEVERO F. ALONSO.

J. EUSEBIO HERRERO.